

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 015-2020

CONSORCIO GRAU I – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A.-EPS GRAU S.A.

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA
CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 015-2020-CCP

CONSORCIO GRAU I

VS.

**ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU
S.A.**

LAUDO

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Secretaría Arbitral

César González Trelles

Piura, 18 de noviembre de 2021

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 015-2020

CONSORCIO GRAU I – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A.-EPS GRAU S.A.

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Contenido

I.	LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.....	3
II.	INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE Y NORMAS APLICABLES	3
III.	DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO ..	3
III.1	Antecedentes	4
III.2	Fundamentos de la Primera Pretensión	5
III.3	Fundamentos de la Segunda Pretensión	7
III.4	Fundamentos de la Tercera Pretensión.....	7
IV.	DE LA NO PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL.....	8
V.	DEL PROCESO ARBITRAL	8
VI.	CONSIDERANDO	9
VI.1	Cuestiones Preliminares	9
VI.2	Análisis de la Cuestión de Fondo sometida a decisión del Árbitro Único.....	10
VI.3	Costos y Costas del Proceso	15
	RESUELVE:	16

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 8 de enero de 2018, el **CONSORCIO GRAU I** (en adelante, **CONSORCIO** o el **DEMANDANTE**) y la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A.** (en adelante, **EPS GRAU** o la **DEMANDADA**), suscribieron el Contrato N° 01-2018-EPS GRAU S.A.-GG, cuyo objeto consistía en el servicio de mantenimiento de redes de agua a nivel de la EPS GRAU (en adelante, **CONTRATO**), por un periodo de setecientos treinta (730) días.
2. En la Cláusula Vigésimo Primera del **CONTRATO**, las partes acordaron que cualquiera de ellas tenía derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias derivadas de la ejecución contractual, dentro de los plazos de caducidad establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE Y NORMAS APLICABLES

3. Los días 7 y 8 de enero de 2021, el **CONSORCIO** y **EPS GRAU** fueron notificados con la propuesta de reglas que regirían el arbitraje, para que en el plazo de cinco (5) días, para que puedan manifestar su conformidad con las mismas o formular las observaciones que consideraban pertinentes.
4. Transcurrido el plazo otorgado, ninguna de las partes presentó observación alguna, por lo que mediante Resolución N° 001-2021/TA-CA-CCP del 10 de febrero de 2021 se aprobaron las reglas del arbitraje.
5. Igualmente, en dicha Resolución se indicó que las normas aplicables al proceso son aquellas contenidas en ésta (Resolución N° 001-2021/TA-CA-CCP), el Reglamento de Arbitraje del Centro, los acuerdos previstos por las partes, el Decreto Legislativo N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **Ley**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, **Reglamento**) y modificatorias, así como el Decreto Legislativo N° 1071, de manera supletoria, en lo que corresponda.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

6. Mediante escrito remitido el 25 de mayo de 2021, el **CONSORCIO** presentó su escrito de demanda, y formuló las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión:

Que, el Tribunal Arbitral declare y ordene a la DEMANDADA el pago de S/. 1'341,326.72 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos veintiséis y 72/100) Soles por valorizaciones (facturas) pendientes de pago de acuerdo con la cláusula séptima del contrato.

Segunda Pretensión:

Que, el Tribunal Arbitral disponga y ordene que la DEMANDADA reconozca al contratista los intereses generados por el no pago de las valorizaciones hasta la fecha real de pago.

Tercera Pretensión:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la DEMANDADA el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

III.1 Antecedentes

7. Con fecha 8 de enero de 2018 se suscribió el CONTRATO derivado del Proceso de Selección Concurso Público N° 0004-2017-EPS GRAU SA-GG, para la prestación del “Servicio de mantenimiento de Redes de Agua Potable a nivel de la EPS GRAU”, con monto contractual de S/. 6'182,233.18 (Seis millones ciento ochenta y dos mil doscientos treinta y tres y 18/100) Soles, incluido IGV. Este monto se divide en S/. 3'537,619.00 (Tres millones quinientos treinta y siete mil seiscientos diecinueve y 00/100) Soles por el ítem 1 y S/. 2'644,604.18 (Dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuatro y 18/100) Soles por el ítem 2.
8. La cláusula octava del CONTRATO establece que el plazo de ejecución es de 730 días calendario cuyo inicio sería a partir del 15 de enero de 2018.
9. El CONSORCIO afirma que, a la fecha de su demanda, a pesar que el servicio fue efectuado, la DEMANDADA no ha abonado la suma de S/. 1'341,326.72 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos veintiséis y 72/100) Soles, pese a las reiteradas solicitudes para que cumpla con ello; siendo el último pago efectuado la valorización de julio de 2018.
10. Frente a esta controversia y de acuerdo a la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, el CONSORCIO indica que con solicitud de conciliación de fecha 14 de enero de 2020 dirigida al Centro de Conciliación, se invitó a la ENTIDAD a conciliar sobre el monto adeudado. Sin embargo, con fecha 14 de febrero de 2020 se levantó el Acta de Conciliación N° 068-2020 que dio por finalizado el acto

conciliatorio por inasistencia de una de las partes, esto es, la DEMANDADA.

11. Por ello, se presentó la solicitud de arbitraje que fue contestada mediante Carta N° 1053-2020/CA/CCP/SG del 1 de septiembre de 2020.

III.2 Fundamentos de la Primera Pretensión

12. De acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato, el CONSORCIO se obligó a realizar el “Servicio de mantenimiento de Redes de Agua Potable a nivel de la EPS GRAU”, de conformidad con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos señalados en las Bases Integradas del proceso de selección, Concurso Público N° 0004-2017-EPSGRAU SA-GG.
13. Además, reitera el CONSORCIO que, de acuerdo a la Cláusula Sexta, el monto del CONTRATO era de S/. 6'182,233.18 (Seis millones ciento ochenta y dos mil doscientos treinta y tres y 18/100) Soles, siendo que, desde el inicio del servicio, EPS GRAU ha incumplido sus obligaciones de pago, pese al cumplimiento del DEMANDANTE.
14. En ese sentido, el CONSORCIO señala que aún vigente el CONTRATO, dejó constancia de los incumplimientos, solicitando el pago de las valorizaciones (facturas) mediante los siguientes documentos: Carta Notarial N° 002-2019/Consorcio Grau I de fecha 06 de junio de 2019, Carta Notarial N° 002-2020/Coordinador/Consorcio Grau I de fecha 03 de enero de 2020, correos electrónicos de fechas 11 de noviembre de 2019, 26 de noviembre de 2019, 27 de noviembre de 2019, 16 de diciembre de 2019, 23 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020. Sin embargo, asegura que no tuvo respuesta formal de EPS GRAU, de manera que el monto adeudado asciende a S/. 1'401,326.72 (Un millón cuatrocientos trescientos veintiséis mil y 72/100) Soles, precisando que de la factura F001-00307 se dio un adelanto de S/. 60,000.00 Soles.
15. Al respecto, indica el CONSORCIO que, conforme al Contrato, EPS GRAU se obligaba a pagar sus valorizaciones de acuerdo a los trabajos ejecutados y en aplicación del artículo 149 del Reglamento, debía efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes de emitida la conformidad.
16. Precisa el CONSORCIO que sus servicios nunca tuvieron observaciones por parte de EPS GRAU, por lo que solo se encontraba pendiente el pago, el mismo que de acuerdo a lo señalado por esta

parte, se encuentra en las áreas de presupuesto y tesorería. Respecto a ello, agrega que el plazo contractual culminó el 14 de enero de 2020, sin que EPS GRAU haya realizado el pago de la totalidad de valorizaciones, debiendo incluso facturas de la valorización de agosto de 2018, hechos que estarían acreditados con los medios de prueba que se adjuntan a la demanda, conforme lo expresado por el CONSORCIO.

17. Con relación a las cartas remitidas a EPS GRAU, el CONSORCIO menciona cada una de éstas, de acuerdo al siguiente detalle:

- Carta Notarial N° 002-2019/Consorcio Grau I de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual se requirió el pago de valorizaciones que, a esa fecha, ascendía a S/. 1'044,621.36 Soles. No hubo respuesta.
- Carta Notarial N° 002-2020/Coordinador/Consorcio Grau I de fecha 03 de enero de 2020, mediante la cual se requirió el pago de valorizaciones que, a esa fecha, ascendía a S/. 1'201,374.92 Soles. No hubo respuesta.
- Correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2019, remitido por el Coordinador General del Proyecto, Ingeniero José Luis More, en la que se expresa preocupación a la Lic. Judith Oquelis Cabredo, Gerente de Administración y Finanzas y Gerente General (e) de EPS GRAU, por los incumplimientos a los pagos, los cuales se había acordado cancelar de manera mensual. No hubo respuesta.
- Correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2019, remitido por el Coordinador General del Proyecto, Ingeniero José Luis More, a la Lic. Judith Oquelis Cabredo, comunicando que la deuda se había incrementado, a fin que coordine los pagos para no perjudicar al CONSORCIO. No hubo respuesta.
- Correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, remitido por el Coordinador General del Proyecto, Ingeniero José Luis More, en el que informa que parte de la deuda se encuentra en las áreas de presupuesto y tesorería, y solicitando se realicen las coordinaciones para la programación de pagos. No hubo respuesta.
- Correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2019, remitido por el Coordinador General del Proyecto, Ingeniero José Luis More, en la que se indica a la Lic. Judith Oquelis Cabredo que no se habían cumplido con los acuerdos adoptados en su oficina con relación a los pagos. No hubo respuesta.
- Correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2019 remitido por el Coordinador General del Proyecto, Ingeniero José Luis More, en la que solicita a la Lic. Judith Oquelis Cabredo que

cumpla con el pago que debía realizar el 20 de diciembre. No hubo respuesta.

- Correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, remitido por el Coordinador General del Proyecto, Ingeniero José Luis More, en la que solicita a la Lic. Judith Oquelis Cabredo que cumpla con el pago que debía realizar el 20 de diciembre e informa que el 27 del mismo mes debe realizar otro pago. Ello fue reiterado con correo electrónico del 10 de enero de 2020.

18. A pesar de las comunicaciones, reitera el CONSORCIO que no ha tenido respuesta formal por parte de EPS GRAU y que más aún, esta parte ya ha aplicado detracción, de acuerdo a sus obligaciones tributarias.

19. Conforme a lo expuesto y, considerando que EPS GRAU no ha realizado observaciones al servicio realizado, el CONSORCIO solicita ordenar el pago de S/. 1'341,326.72 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos veintiséis y 72/100) Soles.

III.3 Fundamentos de la Segunda Pretensión

20. El CONSORCIO indica que, de acuerdo al CONTRATO, las partes establecieron que en caso EPS GRAU se retrase en los pagos, el CONSORCIO tenía derecho al pago de intereses de acuerdo al artículo 39 de la Ley y al artículo 149 de su Reglamento. En atención a ello y a los atrasos injustificados en el pago por parte de EPS GRAU, es que solicita se reconozcan los intereses legales, reclamados en su pretensión.

III.4 Fundamentos de la Tercera Pretensión

21. El CONSORCIO indica que trató dos cartas fianzas de fiel cumplimiento para la ejecución del servicio las cuales se han encontrado vigentes por un plazo mayor al previsto. A ello agrega que los gastos irrogados por concepto de servicios de asesoría legal por este proceso ascienden a S/. 40,000.00 Soles, más gastos administrativos del Centro y honorarios arbitrales.

22. Indica a su vez el CONSORCIO que de acuerdo al artículo 183 del Reglamento, se impone una obligación a la Entidad de evaluar la decisión de conciliar o rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio, sin embargo, ello no ocurrió en este caso, en el que EPS GRAU no asistió a las audiencias de conciliación, ni respondió a sus requerimientos por cartas notariales, lo que conlleva al pago total de costos y costas, por parte de la DEMANDADA.

23. De manera adicional, el CONSORCIO desarrolla sus fundamentos de derecho respecto de la configuración del desequilibrio económico, enriquecimiento sin causa y daños y perjuicios, conforme a la doctrina y legislación aplicable.

IV. DE LA NO PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

24. Mediante Resolución N° 005-2021/TA-CA-CCP del 17 de junio de 2021 se admitió a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO y, se otorgó un plazo de diez (10) días a EPS GRAU, para que la conteste y de considerarlo formule reconvención.
25. Cabe precisar que con fecha 08 de julio de 2021, EPS GRAU solicitó ampliación de plazo para contestar la demanda, sin embargo, este pedido fue declarado improcedente mediante Resolución N° 006-2021/TA-CA-CCP de fecha 14 de julio de 2021, debido a que fue presentado cuando el plazo inicial ya había vencido, dejándose expresa constancia que la DEMANDADA no había contestado la demanda.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

26. De acuerdo a lo anterior, en la misma Resolución N° 006-2021/TA-CA-CCP de fecha 14 de julio de 2021, se propusieron los puntos controvertidos siguientes:
 1. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare y ordene a EPS GRAU, el pago de S/. 1'341,326.72 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos veintiséis y 72/100) Soles, en favor del CONSORCIO por valorizaciones (facturas) pendientes de pago, de acuerdo a la cláusula séptima del Contrato.
 2. Determinar si corresponde que el Árbitro Único disponga y ordene que la EPS GRAU, reconozca al CONSORCIO, los intereses generados por el no pago de las valorizaciones hasta la fecha real de pago.
 3. Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a EPS GRAU, el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

Se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la propuesta de puntos controvertidos. Igualmente, se admitieron los medios de prueba presentados por el CONSORCIO en su escrito de demanda.

27. Mediante Resolución N° 007-2021/TA-CA-CCP de fecha 18 de agosto de 2021 se aprobaron los puntos controvertidos conforme a la propuesta consignada en la Resolución N° 006-2021/TA-CA-CCP; así como se citó a las partes a la Audiencia virtual de Ilustración de Hechos, la cual fue reprogramada posteriormente.
28. Con fecha 25 de octubre de 2021 se llevó adelante la Audiencia de Ilustración de Hechos con asistencia de los representantes de ambas partes, quienes tuvieron oportunidad de exponer los hechos y pruebas que sustentan sus respectivas posiciones. En dicho acto, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa de pruebas y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos escritos.
29. Mediante Resolución N° 008-2021/TA-CA-CCP del 27 de octubre de 2021, se tuvo presente el correo electrónico remitido por EPS GRAU, al cual adjunta el Informe N° 0083-2021-EPS GRAU SA-280.40 del 02 de septiembre de 2021 y seis (6) constancias de depósito y dos (2) detalles de órdenes de pago; y, corrió traslado de éstos al CONSORCIO, para que en el plazo de cinco (5) días, absuelva lo correspondiente a su derecho.
30. El CONSORCIO absolvió el traslado mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2021, según los términos expuestos.

VI. CONSIDERANDO

VI.1 Cuestiones Preliminares

31. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - (i) El Árbitro Único fue designado de acuerdo con el convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - (iii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
 - (iv) EPS GRAU fue debidamente emplazado con la demanda, sin embargo no presentó su contestación, de lo cual se dejó expresa constancia.

- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (vi) El Árbitro Único deja constancia de que, en el estudio, análisis del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (viii) El Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

VI.2 Análisis de la Cuestión de Fondo sometida a decisión del Árbitro Único

32. La Primera Pretensión del escrito de demanda corresponde al primer punto controvertido, el cual ha sido fijado en los términos siguientes:

“Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare y ordene a EPS GRAU, el pago de S/. 1'341,326.72 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos veintiséis y 72/100) Soles, en favor del CONSORCIO por valorizaciones (facturas) pendientes de pago, de acuerdo a la cláusula séptima del Contrato.”

33. Con fecha 8 de enero de 2018, las partes suscribieron el Contrato, para la “Contratación del Servicio de Mantenimiento de Redes de Agua a nivel de la EPS GRAU S.A.”, el cual tenía como fecha de inicio 15 de enero de 2018. En la cláusula Sexta del CONTRATO se estableció el monto total del servicio en S/. 6'182,223.18 (Seis millones ciento ochenta y dos mil doscientos veintitrés con 18/100) Soles, de acuerdo al siguiente detalle:

Nom I - Zonal Piura - Chancayas Morropón	S/ 3'537,619.00 (Tres millones quinientos treinta y siete mil seiscientos dieciocho con 00/100 Soles)
Nom II - Zonal Talara Pata - Sulana	S/ 2'644,604.18 (Dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuatro con 18/100 Soles)
	S/ 5'182,223.18 (Seis millones ciento ochenta y dos mil doscientos veintiún con 18/100 Soles).

34. En la Cláusula Séptima se indicó además la forma de pago. Así, se precisó que se efectuaría a través de pagos parciales mensuales, de acuerdo a las valorizaciones de la misma periodicidad presentadas por el trabajo real efectuado; estableciendo, asimismo, que el plazo para el pago sería de quince (15) días calendario, a partir del otorgamiento de la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el CONTRATO.
35. De manera adicional y, respecto de la conformidad de la prestación, la Cláusula Décimo Segunda del CONTRATO refirió que ésta se realizaría conforme al artículo 143 del Reglamento y sería otorgada por la Gerencia de Operaciones y Mantenimiento. En caso de presentarse observaciones, EPS GRAU las comunicaría al CONSORCIO en un plazo no menos de dos (2) ni mayor de diez (10) días para que las subsane.
36. Conforme a lo expuesto, tenemos que el CONSORCIO debió presentar sus valorizaciones de manera mensual y, cumplir con la presentación de los documentos detallados en el CONTRATO. Una vez efectuado ello, es que la EPS GRAU debía dar la conformidad, o, formular observaciones de ser el caso. Al respecto, el CONSORCIO ha manifestado que cumplió con presentar las valorizaciones, sin embargo, la DEMANDADA no ha cumplido con efectuar el pago, pese a que el plazo venció en su oportunidad e incluso ha finalizado el plazo contractual.
37. A tal efecto, en el escrito de demanda se han ofrecido medios de prueba que dan cuenta de los requerimientos de pago realizados por el CONSORCIO, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1) Carta Notarial N° 002-2019/Consorcio Grau del 10 de junio de 2019, en la que el CONSORCIO señala que el monto adeudado es de S/. 1'044,621.36 (Un millón cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiún y 36/100) Soles y le otorga un plazo de tres (3) días para que cumpla con cancelar las facturas que indica en su comunicación.

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 015-2020

CONSORCIO GRAU I – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A.-EPS GRAU S.A.

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

2) Carta Notarial N° 002-2020/Consorcio Grau del 3 de enero de 2020, en la que el CONSORCIO indica que hay un avance del servicio del 99.87%, pero que, sin embargo, le adeudan un importe de S/. 1'201,374.92 (Un millón doscientos y un mil trescientos setenta y cuatro y 92/100) Soles.

3) Correos electrónicos de fecha 10 de enero de 2020, 11, 26 y 27 de noviembre de 2019, 16, 23 y 26 de diciembre de 2019.

4) Documentos de sustento de valorizaciones

5) Carta N° 002-2020-Coordinador/Consorcio Grau I del 3 de enero de 2020, mediante el cual el Coordinador señala que la deuda acumulada es de S/. 1'201,374.92 (Un millón doscientos y un mil trescientos setenta y cuatro y 92/100) Soles.

37. A los medios de prueba enumerados, debe agregarse que no ha existido algún documento por parte de EPS GRAU que cuestione u observe el servicio prestado en su oportunidad. Por el contrario, de las comunicaciones y actuaciones arbitrales realizadas se desprende que se brindó conformidad al servicio; pese a ello, EPS GRAU no cumplió con los plazos establecidos en el CONTRATO y el Reglamento, de manera que adeuda suma de dinero al CONSORCIO, producto del servicio brindado, objeto del CONTRATO.

38. Con relación a este monto, cabe precisar que, de acuerdo a la pretensión del CONSORCIO, este fue fijado en S/. 1'341,326.72 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos veintiséis y 72/100) Soles, conforme al siguiente detalle que obra como anexo de la demanda:

DEUDA DE EPS GRAU (Hasta Diciembre 2019)					
ZONAL EPS GRAU	ORDEN DE SERVICIO	VALORIZACION	FACTURA	MONTO VALORIZADO	OBSERVACION
EPS GRAU CHULUCANAS	En Tesoreria	N° 20 AGOSTO	F001-00317	30,636.27	En Tesoreria
EPS GRAU CHULUCANAS	500120191100173	N° 21 SEPTIEMBRE	F001-00332	20,096.76	En Presupuesto
EPS GRAU CHULUCANAS	500120191200153	N° 22 OCTUBRE	F001-00347	19,461.20	En Presupuesto
EPS GRAU CHULUCANAS	500120191200206	N° 23 NOVIEMBRE	F001-00357	20,809.55	En Presupuesto
EPS GRAU CHULUCANAS		N° 24 DICIEMBRE	F001-00400	17,696.64	En Presupuesto
EPS GRAU TALARA	500120190900048	N° 20 AGOSTO	F001-00318	46,964.51	En Presupuesto
EPS GRAU TALARA	500120191200021	N° 22 OCTUBRE	F001-00351	59,908.69	En Presupuesto
EPS GRAU TALARA	500120191200162	N° 23 NOVIEMBRE	F001-00369	33,380.45	En Presupuesto
EPS GRAU TALARA		N° 24 DICIEMBRE	F001-00401	36,379.64	En Presupuesto
EPS GRAU PIURA	En Tesoreria	N° 19 JULIO	F001-00307	154,297.08	En Tesoreria
EPS GRAU PIURA	500120191000058	N° 20 AGOSTO	F001-00320	126,866.22	En Presupuesto
EPS GRAU PIURA	500120191100088	N° 21 SEPTIEMBRE	F001-00338	198,186.03	En Presupuesto
EPS GRAU PIURA	500120191200049	N° 22 OCTUBRE	F001-00354	186,514.49	En Presupuesto
EPS GRAU PIURA	500120191200204	N° 23 NOVIEMBRE	F001-00368	154,202.22	En Presupuesto
EPS GRAU TALARA		N° 24 DICIEMBRE	F001-00399	26,401.31	En Presupuesto
EPS GRAU PAITA	500120191200031	N° 22 OCTUBRE	F001-00350	21,867.63	En Presupuesto
EPS GRAU PAITA	500120191200172	N° 23 NOVIEMBRE	F001-00367	22,875.48	En Presupuesto
EPS GRAU PAITA		N° 24 DICIEMBRE	F001-00397	39,560.91	En Presupuesto
EPS GRAU SULLANA	500120190800054	N° 19 JULIO	F001-00293	32,151.08	En Presupuesto
EPS GRAU SULLANA	500120191000026	N° 20 AGOSTO	F001-00315	36,210.85	En Presupuesto
EPS GRAU SULLANA	500120191200051	N° 21 SEPTIEMBRE	F001-00334	33,948.12	En Presupuesto
EPS GRAU SULLANA	500120191200053	N° 22 OCTUBRE	F001-00352	50,000.14	En Presupuesto
EPS GRAU SULLANA	500120191200200	N° 23 NOVIEMBRE	F001-00372	27,534.15	En Presupuesto
EPS GRAU SULLANA		N° 24 DICIEMBRE	F001-00398	1,397.31	En Presupuesto
DEUDA TOTAL				1,401,326.72	
OBSERVACION: De la Factura F001-00307 dieron un adelanto de S/ 60,000.00 y pagaron la detracción, el saldo es de S/ 75,781.08					

39. Posteriormente, ha de señalarse que, mediante correo electrónico de fecha **25 de octubre de 2021**, EPS GRAU adjuntó el Informe N° 0083-2021-EPS GRAU S.A.-280.40 del 2 de septiembre de 2021 en el que se informó al Gerente Administrativo Financiero (e) que, realizada la revisión y verificación de los saldos adeudados, se encontró que se había cumplido con cancelar el importe de S/. 178,241.18 Soles, por lo que determinaba que el saldo adeudado era de S/. 1'223,085.54 Soles. A mayor detalle, el mencionado informe señala lo siguiente:

En razón a ello, se procedió con efectuar la revisión y verificación de saldos adeudados al referido contratista, encontrando que de la deuda indicada por el proveedor la entidad ha cumplido con cancelar el importe de S/ 178,241.18; lo que origina que el saldo adeudado ascienda a S/ 1'223,085.54.

40. En el mismo informe se indicó que se adjuntaban las constancias de los depósitos realizados y que “(15) facturas aún se encuentran en proceso de trámite e ingreso al Departamento de Finanzas para la programación del pago siendo su mayoría la ubicación en la Oficina de Planeamiento”. Al respecto, el informe y adjuntos, fueron puestos a conocimiento del CONSORCIO mediante Resolución N° 008-2021/TA-CA-CCP del 27 de octubre de 2021.

41. Al absolver el traslado, el CONSORCIO señaló que “la deuda pendiente de pago a la fecha es la suma de S/. 1'233,085.54 soles, por lo que se deberá tener en cuenta ello al momento de resolver nuestra primera pretensión”.

42. Siendo ello así, EPS GRAU ha indicado de manera expresa que adeuda la suma de S/. 1'223,085.54 (Un millón doscientos veintitrés mil ochenta y cinco y 54/ 100) Soles, monto que además ha sido confirmado por el CONSORCIO, por concepto de la contraprestación por el servicio prestado.

43. En ese sentido, existiendo expresa coincidencia entre las partes, respecto al reconocimiento de una deuda por parte de la DEMANDAD, así como el monto de la misma, corresponde al Árbitro Único **DECLARAR FUNDADA en parte**, la Primera Pretensión de la demanda y ordenar a EPS GRAU, el pago de **S/. 1'223,085.54 (Un millón doscientos veintitrés mil ochenta y cinco y 54/ 100 Soles)**, en favor del CONSORCIO por valorizaciones (facturas) pendientes de pago, de acuerdo a la cláusula séptima del CONTRATO.

44. Por su parte, la segunda pretensión de la demanda corresponde al segundo punto controvertido, el cual ha quedado redactado en los términos siguientes:

“Determinar si corresponde que el Árbitro Único disponga y ordene que la EPS GRAU, reconozca al CONSORCIO, los intereses generados por el no pago de las valorizaciones hasta la fecha real de pago.”

45. Sobre el particular, de la conducta expresamente reconocida por la EPS GRAU ha quedado claro que esta parte no cumplió con cancelar los pagos a los cuales lo obligaba el CONTRATO, dentro del plazo establecido. Con relación al retraso en el pago, es el mismo Contrato que regula este supuesto, expresando lo que se detalla a continuación:

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA, tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 149° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en la que el pago debió efectuarse.

46. A mayor precisión, el artículo 149 del Reglamento, regula lo concerniente al pago, precisando en su primer numeral lo siguiente:

“Artículo 149.- Del pago

149.1 La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales los que se computan desde la oportunidad en la que el pago debió efectuarse.” (Subrayado y resaltado es del Árbitro Único).

47. Conforme al retraso en el pago que se ha verificado y ha sido confirmado por EPS GRAU y, de acuerdo al CONTRATO y el Reglamento corresponde que la Demandada cancele los intereses legales a favor del CONSORCIO en la fecha efectiva del pago.

48. Con relación a la fecha respecto de la cual comenzarán a regir los intereses legales, se advierte que de los medios de prueba presentados no puede determinarse con exactitud las fechas que se habría dado la conformidad al servicio prestado, extremo además

que no ha sido solicitado como pretensión; no obstante, lo que sí puede advertirse es que con la solicitud de arbitraje, se constituye en mora a EPS GRAU, por lo que, para este Árbitro Único, es a partir de ese momento que deben contarse los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago del monto adeudado.

VI.3 Costos y Costas del Proceso

49. En referencia al tercer punto controvertido, este ha sido establecido en los términos que se detallan a continuación:

“Determinar si corresponde o no ordenar a la CONTRATISTA que reconozca y cumpla a favor de la ENTIDAD con el pago del 100% de los costos, costas y gastos del proceso arbitral, comprendiéndose en dicho mandato, el 100% de los honorarios arbitrales.”

50. En relación al pago de costas y costos, los artículos 69, 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, se pronunciarán sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

51. Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del árbitro y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. A ello se agrega que el inciso primero del artículo 73 establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido de este. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

52. Sobre el particular, el convenio arbitral no ha establecido pacto alguno sobre este extremo.

53. En virtud de lo anterior, el Árbitro Único, considerando que se ha determinado que la DEMANDADA mantenía montos pendientes de pago y que esa situación produjo la necesidad del CONSORCIO de iniciar este proceso para hacer cobro de sus acreencias, determina que sea EPS GRAU quien corra con los costos generados en el proceso, por concepto de honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral.

54. Ahora bien, respecto a lo señalado por el CONSORCIO en el numeral 9 de su escrito de demanda, en donde afirma haber contratado los

servicios de terceros para defender su posición, siendo que, a dicha fecha tal gasto sería del orden de S/. 40,000.00 (Cuarenta Mil y 00/100 Soles), este Árbitro Único debe dejar constancia que no obra en los actuados documentos alguno que demuestre lo siguiente: 1) la contratación de los servicios de asesoría, 2) el monto de aquellos y 3) el pago de tales servicios por parte del DEMANDANTE. Por tanto, para el Árbitro Único, no se ha probado que el CONSORCIO tuvo que soportar el pago de los S/. 40,000.00 que reclama.

55. De lo expuesto, las partes, fuera por concepto de honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, deberán asumir directamente, cada una de ellas, los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.
56. De otro lado, cabe precisar que mediante Resolución N° 003-2021/TA-CA-CCP del 19 de abril de 2021, se facultó al CONSORCIO para que en el plazo de diez (10) días, cancele la parte que correspondía a EPS GRAU. Mediante Resolución N° 004-2021/TA-CA-CCP del 10 de mayo de 2021 se tuvo por cumplido el pago del íntegro de los gastos arbitrales liquidados en el presente arbitraje, por parte del CONSORCIO.

Por lo que el Árbitro Único;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión de la demanda y ordenar a EPS GRAU, el pago de S/. 1'223,085.54 (Un millón doscientos veintitrés mil ochenta y cinco y 54/ 100 Soles), en favor del CONSORCIO por valorizaciones (facturas) pendientes de pago, de acuerdo a la cláusula Séptima del CONTRATO.

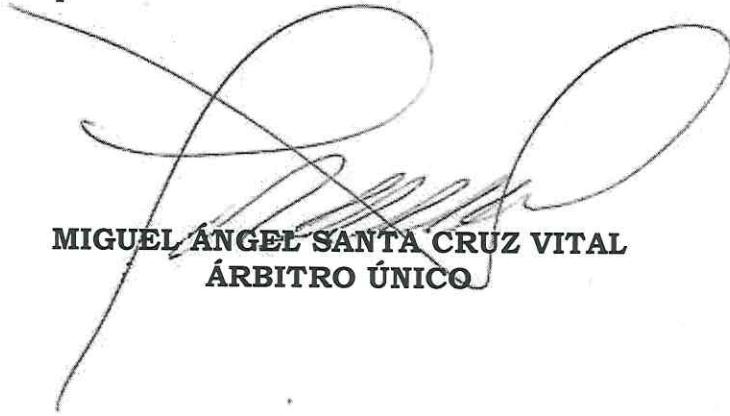
SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda y ordenar a EPS GRAU, reconozca a favor del CONSORCIO, los intereses legales generados por el no pago de las valorizaciones (facturas) desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: ESTABLECER los honorarios del Árbitro Único en la suma de S/. 12,899.76 (Doce Mil Ochocientos Noventa y Nueve con 76/100 Soles) y los servicios de la secretaría arbitral en la suma de S/. 13,664.00 (Trece Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Soles).

CUARTO: DISPONER que los costos incurridos por concepto de honorarios del Árbitro Único y los servicios de la secretaría arbitral sean asumidos íntegramente por EPS GRAU. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervenientes en el proceso arbitral.

Notifíquese a las partes



MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL
ÁRBITRO ÚNICO